SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 56

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de

mayo de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Pablo Hilario Balbuena Cerda.

Abogado: Lic. Víctor Senior.

Recurrida: Financiera Profesional, S.A.
Abogado: Lic. Ramfis Rafael Quiroz R.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Hilario Balbuena Cerda, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, provisto de la cédula de identificación personal núm. 137712, serie 31 renovada, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo del año 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: "Único: Procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto que se trata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1996, suscrito por el Lic. Víctor Senior, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 1996, suscrito por el Lic. Ramfis Rafael Quiroz R., abogado de la recurrida, Financiera Profesional, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por Financiera Profesional, S.A. contra Pablo Hilario Balbuena Cerda, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de septiembre de 1994 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, señor Pablo Hilario Balbuena Cerda, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citado; Segundo: Debe condenar y condena al señor Pablo Hilario Balbuena Cerda al pago de la suma de ocho mil setecientos pesos (RD\$8,700.00) más los intereses, suma que debe por concepto de préstamo que le fuera concedido por Financiera Profesional, S.A.; Tercero: Debe condenar y condena al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; Cuarto: Debe ordenar, como al efecto ordena la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso en su contra; Quinto: Debe condenar y condena al señor Pablo Hilario Balbuena Cerda al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Ramfis Rafael Quiroz R., quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Debe comisionar y comisiona al ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación de la presente sentencia en defecto"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 13 de mayo de 1996, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Pronuncia el defecto de la parte apelante, por falta de conclusiones al fondo, no obstante haber sido puesta en mora de producirlos; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Hilario Balbuena Cerda, contra sentencia civil núm. 1305 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; Cuarto: Condena a la parte apelante, señor Pablo Hilario Balbuena Cerda al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: "1° Medio: Violación a la ley: Art. 1134 del Código Civil y violación por falsa aplicación del Art. 150 del Código de Procedimiento Civil; 2° Medio: Incompetencia, violación por desconocimiento de los Arts. 3 y 4 de la Ley No. 834, 15/7/1978";

Considerando, que, en la primera parte del primer medio, el recurrente sostiene que la Corte a-qua juzgó erradamente al desconocer la voluntad de las partes, violando así las disposiciones de los artículos 1134 del Código Civil y 150 del Código de Procedimiento Civil, pues para la Corte hacer derecho en base al defecto, debió revisar la documentación aportada por la hoy recurrida y su contenido, para así determinar si esa prueba era legal y por ende si las conclusiones eran justas; de tal manera que el sólo hecho del defecto del demandado no libera al demandante de la obligación de suministrar la prueba de sus obligaciones ni al juez de fallar conforme a derecho;

Considerando, que si bien es cierto lo sostenido por el recurrente de que el sólo hecho del defecto del demandado no libera al demandante de la obligación de suministrar la prueba de sus pretensiones ni al juez de fallar conforme a derecho, también lo es que en la especie la Corte a-qua no fundamentó su decisión en el defecto del apelante y hoy recurrente, pues en la página 8 de la sentencia impugnada se estableció que, "en el expediente reposa un pagaré suscrito entre las partes por la suma de RD\$8,700.00 (Ocho Mil Setecientos pesos oro), así como una intimación del pago de lo debido", y que "han resultado infructuosas todas las diligencias encaminadas al pago de la deuda, la cual está ventajosamente vencida", por lo que es evidente que dicho tribunal ponderó los hechos y las pruebas depositadas en el expediente para decidir el fondo del asunto; que, en consecuencia, esta primera parte del primer medio debe ser desestimada, por improcedente;

Considerando, que en la última parte del primer medio, el recurrente plantea que por el hecho de la Corte a-qua no haber conminado al recurrido al cumplimiento del acuerdo de voluntades, cometió también una falsa aplicación del artículo 1341 del Código Civil, ya que dicho pagaré no está legalizado por notario alguno; que al pronunciarse el fallo en desconocimiento de ese texto legal, se configura el medio de casación por violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua no hizo una falsa aplicación del citado artículo 1341, en razón de que el mismo establece que "debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio"; que de dicho artículo se desprende, primero, que la obligación de pago podía estar válidamente contenida en un acto bajo firma privada, sin necesidad de que estuviera legalizado por un notario, y segundo, que, si como alega el recurrente, dicha demanda debió haber seguido el procedimiento comercial, en el cual impera la libertad de pruebas, entonces tampoco habrían sido violadas las disposiciones del

indicado texto legal, que corresponde al fuero civil ordinario propiamente dicho; que, por tanto, dicha parte del primer medio también debe ser desestimada, por infundada;

Considerando, que, en su segundo medio, el recurrente sostiene, en síntesis, que en el tercer considerando de la página 7 de la sentencia recurrida la Corte afirmó "que... en el cual planteó la incompetencia del tribunal de Primera Instancia para conocer de la demanda..." cosa ésta que no es cierta; que fue planteada la incompetencia de la Corte Civil y señalado a la vez el tribunal al cual le corresponde conocer el asunto comercial. (Art. 3 Ley núm. 834); que el procedimiento ha sido llevado de forma irregular en violación del acuerdo entre las partes, lo que da lugar a una excepción de procedimiento de derecho, la incompetencia promovida por las partes; que de acuerdo a lo establecido en la parte in fine del párrafo 1º del reverso del pagaré, que es el documento donde se plasmó el acuerdo de voluntades, ambas partes por mutuo acuerdo acordaron que sólo el tribunal comercial es el competente para la ejecución de dicha obligación; que, además, en el considerando No. 5 de la citada página 7 de la decisión recurrida, la Corte a-qua sostuvo "que, es procedente pronunciar el defecto contra la parte apelante, por falta de concluir, no obstante estar en mora de hacerlo;" si esto fuera cierto, lo de la mora, hubiese fijado una próxima audiencia a la luz del artículo 4 de la ley No. 834; que por ende esto configura el segundo medio del recurso sobre la incompetencia;

Considerando, que, en ese tenor, la Corte a-qua consideró: "que, esta Corte estima improcedente el alegato esgrimido por la parte apelante relativo a la incompetencia del tribunal, toda vez que la parte demandada original, hoy apelante, no tiene calidad de comerciante, por tanto, siendo el demandante el que ostenta tal calidad y el que podría prevalerse de los beneficios que brinda esta vía del procedimiento, tiene la libertad de elegir el procedimiento a seguir; que, por demás, es ante el mismo tribunal que conoce en diferentes materias la misma litis";

Considerando, que, respecto a la incompetencia propuesta por el demandado original, hoy recurrente, en cuanto a que la Corte a-qua decidió erróneamente en atribuciones civiles, toda vez que las partes habían acordado en el pagaré que para la ejecución del mismo el tribunal competente sería el tribunal comercial, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha juzgado y reiterado que no existe incompetencia cuando se introduce una demanda por la vía comercial por ante los tribunales ordinarios, cuando éstos, como en el caso, tienen plenitud de jurisdicción, sino que esto sólo podría dar lugar a una nulidad del procedimiento, cuando haya sido alegada; que, es evidente, que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a-qua eran competentes para conocer y fallar la demanda original y el recurso de apelación, de los cuales fueron apoderados, respectivamente, por lo que la excepción de incompetencia en cuestión ha sido propuesta erróneamente; que, en consecuencia, procede que este segundo y último medio siga la suerte del medio examinado anteriormente, por infundado, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Hilario

Balbuena Cerda contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de mayo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Ramfis Rafael Quiroz R., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do